

CONSULTA NO VINCULANTE

Asunción,

Sr. XXXXXXXXXXXX
RUC XXXXXXXXXXXX

Nos dirigimos a ustedes en el marco de la consulta ingresada en el Sistema Marangatu mediante el Proceso N.º XXXXXXXXXXXX, por la cual solicitaron la autorización de la Administración Tributaria para el uso y conservación en formato digital de los libros impositivos Mayor, Compras y Ventas

Al respecto, la recurrente manifestó que en el último año aumentó considerablemente la cantidad de impresiones, lo que supone un gasto considerable para la empresa, como así también, requiere de un gran espacio físico para su almacenamiento; y que cuenta con un sistema informático que permite resguardar y proteger la totalidad de las transacciones y movimientos.

De lo planteado por la recurrente surge el siguiente análisis:

Que, la Ley N.º 1034/1983 del Comerciante, es el instrumento normativo que regula la actividad profesional del comerciante, sus derechos y obligaciones. El Título III, relativo a las disposiciones generales en materia de libros y documentación de los comerciantes, dispone lo siguiente: "*Art. 74. Todo comerciante cuyo capital exceda del importe correspondiente a mil jornales mínimos establecidos para actividades diversas no especificadas de la Capital está obligado a registrar, en libros que la técnica contable considere necesarios, una contabilidad ordenada y regular, adecuada a las características y naturaleza de sus actividades, que permita determinar su situación patrimonial y los resultados de su actividad...*".

Cabe señalar además que el Art. 76 de la Ley del Comerciante, modificado por el Art. 1º de la Ley N.º 4924/2013, establece que para el empleo de medios mecánicos u otros sistemas modernos de contabilidad, los representantes de las empresas o sus apoderados legales deberán presentar la comunicación pertinente sobre el sistema a ser utilizado, con certificación de firma de Escribano, a la Dirección de Registro Público de Comercio, la cual inscribirá dicha comunicación, sin necesidad de orden judicial. Refiere dicho artículo que el libro diario debe llevarse con asientos globales que no comprendan períodos mayores de un mes.

Además, en todos los casos, el método de contabilidad a ser utilizado debe adecuarse a las resoluciones establecidas por el Ministerio de Hacienda y permitir la individualización de las operaciones, sus cuentas deudoras y acreedoras, y su posterior verificación.

En virtud de las facultades de administración y control conferidas por el artículo 189 de la Ley N.º 125/1991, la Subsecretaría de Estado de Tributación puede dictar normas relativas a la documentación y al registro de operaciones, pudiendo incluso habilitar o visar libros para asentar las transacciones vinculadas con la tributación.

En ese sentido, en el artículo 5º de la Resolución General N.º 412/2004 se estableció que en el Libro Mayor se registrarán en forma clasificada y sistemática los hechos contables ya registrados en el Diario, por orden cronológico, de tal manera que se conozca el movimiento y saldo de cada una de las cuentas, debiendo estar numerado en todas sus hojas, las cuales deberán estar rubricadas o selladas antes de su utilización por el Registro Público de Comercio, de conformidad a lo dispuesto en el art. 78 de la Ley del Comerciante.

Por otra parte, con respecto a la conservación de documentos digitalizados, traemos a colación lo dispuesto en la Ley N.º 6822/2021 "*De los servicios de confianza para las transacciones electrónicas, del documento electrónico y los documentos transmisibles electrónicos*", la que en su Art. 64º preceptúa que: "*cuando la ley requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho con un documento electrónico; si existe alguna garantía fidedigna de que se ha conservado la integridad de la información a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como documento electrónico o en alguna otra forma; de requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona a la que se deba presentar...*".

Por último, cabe mencionar lo dispuesto en el Art. 11 de la RG N.º 90/2021 "*Por la cual se implementa el Registro Electrónico de los Comprobantes de Ventas y Compras y de ingresos y egresos en el Sistema «Marangatu»*" que establece respecto al almacenamiento de la información lo siguiente: "*la SET almacenará en la base de datos del Sistema «Marangatu» la información registrada y confirmada de los comprobantes, por lo que no será obligatoria la conservación impresa o física de los libros de ventas y compras y/o de ingresos y egresos como archivo tributario. No obstante, el contribuyente deberá conservar por el plazo de prescripción del impuesto todos los comprobantes que respalden lo informado...*", el cumplimiento de la citada normativa es exigible a la recurrente a partir del 01/01/2022; en razón de que la misma es contribuyente del Impuesto al Valor

CONSULTA NO VINCULANTE

Agregado (IVA); en consecuencia a partir de la referida fecha ya no será exigible la conservación de los libros ventas y compras en formato digital, ya que a través del registro electrónico de los comprobantes del Sistema «Marangatu» se conformarán los libros de compras y ventas de los contribuyentes del IVA.

Por tanto, conforme a lo expuesto en las normas vigentes, y teniendo en cuenta que el sistema informático a ser utilizado por la firma recurrente asegurará la integridad de la información, el cual podrá ser objeto de control y verificación por parte de la Administración Tributaria, corresponde autorizar a la firma XXXXXXXXXXXX, RUC: XXXXXXXXXXXX, el registro y guarda de la información correspondiente al libro Mayor, en formato de documento digital portátil (PDF), acompañado del detalle establecido en la planilla electrónica Excel. La autorización rige a partir del ejercicio fiscal 2022; los libros de ventas y compras se registrarán por lo establecido en la Resolución General N° 90/2021.

El presente pronunciamiento fue elaborado teniendo en cuenta la situación fáctica planteada en la consulta planteada por la recurrente, por lo que la Administración Tributaria se reserva la facultad de modificarlo ante cualquier variación posterior de los hechos y/o documentaciones que lo motivaron.

Finalmente, corresponde que el presente pronunciamiento sea notificado con los efectos del Art. 245 de la Ley N.° 125/1991.

Respetuosamente,

MARÍA DE LA ASUNCIÓN CABRERA, *Dictaminante*
Dpto. Jurídico de Gestiones Internas

CARLOS OVIEDO, *Encargado de Despacho*
Dpto. de Elaboración e Interpretación de
Normas Tributarias

ANTULIO N. BOHBOUT, *Director*
Dirección de Planificación y Técnica Tributaria

OSCAR ORUÉ, *Viceministro*
Subsecretaría de Estado de Tributación